



Sumilla: "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.".

Lima, 10 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 9658/2024.TCE-9668/2024.TCE (ACUM), sobre los recursos de apelación interpuestos por las empresas Gilat Networks Perú S.A. y, Viettel Perú S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del Concurso Público N° 2-2024-MTC/24-ítem 1, llevado a cabo por el Programa Nacional de Telecomunicaciones, para la contratación del "Servicio de acceso a internet para los centros de acceso digital - CAD en la Región de Apurímac, Ayacucho, Cusco y Huancavelica"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2024¹, el Programa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 2-2024-MTC/24, para la contratación del "Servicio de acceso a internet para los centros de acceso digital - CAD en la Región de Apurímac, Ayacucho, Cusco y Huancavelica", con un valor estimado de S/24'961,248.00 (veinticuatro millones novecientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Entre los ítems convocados, el ítem N° 1, corresponde al "servicio de acceso a internet para los centros de acceso digital - CAD en la Región de Apurímac-Cusco", por el valor estimado de S/ 13'760,688.00 (trece millones setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y ocho con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y sus modificatorias posteriores, en adelante **el Reglamento**.

¹https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWebPRO/jspx/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE_





El 19 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 19 de agosto de 2024, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 3'204,505.00 (tres millones doscientos cuatro mil quinientos cinco con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
VIETTEL PERÚ S.A.C.	SI	6'333,333.66	50.60	3°
TELESPAZIO ARGENTINA S.A.	SI	3′204,505.00	100.00	1°
GILAT NETWORKS PERÚ S.A.	SI	4'765,858.00	67.24	2°

Respecto al Expediente N° 9658-2024

2. Mediante Escrito N° 1², presentado el 29 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa Gilat Networks Perú S.A., en adelante el **Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación solicitando: i) se declare la nulidad de la buena pro, ii) se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas, iii) se valide la experiencia presentada por su representada, iv) se descalifique la oferta presentada por el Adjudicatario, y v) se le otorgue la buena pro.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a su oferta

i. Su representada presentó la documentación de experiencia derivada de un contrato celebrado en el año 2021 con la misma entidad, cuyo objeto fue la prestación del servicio de acceso a internet para espacios públicos de acceso digital- EPAD en las regiones de Apurímac (Contrato N° 005-2021-MTC/24-ítem 1).

² Según toma razón electrónico.





- ii. Para sustentar dicha contratación presentaron veinticuatro (24) informes, por un monto acumulado a S/. 16'899,999.00, superando los montos exigidos como experiencia del postor en la especialidad.
- iii. Sin embargo, el comité de selección los descalificó indicando lo siguiente: Imagen Nº 03 - Sección del Acta en la que se indica que GILAT no cumple con el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad

Estado	Calificado	Descalificados	Calificado
ITEM 02 - CAD REGIÓN AYACUCHO HUANCAVELICA Acreditación: 5/10,000,000.00 [Diez millignes con 00/100 Soles]	CUMPLE	NO CUMPLE (*)	CUMPLE
ÎTEM 01 - CAD REGIÓN APURIMAC - CUSCO Acreditación: \$/12,000,000.00 (Dace millones con 00/100 Soles)	CUMPLE	NO CUMPLE (*)	CUMPLE
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			

(*) De la revisión de la documentación presentada por el postor GILAT NETWORKS PERU S.A para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, presento conformidades que en cumplimiento al artículo 168º del Reglamento, tiene un valor acumulado que asciende al importe de S/. 4,929,166.41, y al no alcanzar el importe mínimo de acreditación solicitados como requisito de calificación en cada uno de los Ítems (1, y 2), se DESCALIFICO la oferta presentada.

Por lo que, de acuerdo con la evaluación de los documentos que acreditan los Requisitos de Calificación, el COMITÉ DE SELECCIÓN, declara que la oferta presentada por el postor TELESPAZIO ARGENTINA S.A. CALIFICA y la oferta presentada por el postor GILAT NETWORKS PERU S.A. DESCALIFICA.

- iv. Según la Entidad, solo habrían acreditado S/. 4'929,166.41 como experiencia del postor en la especialidad, sin señalar las razones por las cuales no validó la documentación que acredita una experiencia adicional por más de once millones.
- v. No es posible identificar los motivos concretos por los cuales el comité de selección llegó a la conclusión de que no correspondía validar el integro de la documentación presentada.
- vi. De acuerdo al artículo 66 del Reglamento, la descalificación de las ofertas debe ser evidenciada en el acta debidamente motivada.
- vii. La situación advertida habría vulnerado el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran en la obligación de proporcionar información clara y coherente.





- viii. La situación precedente genera que el ítem 1 adolezca de un vicio de nulidad trascendente, al encontrarse en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Ello hace necesario que el Tribunal declare la Nulidad del otorgamiento de la Buena pro otorgada al Adjudicatario; en consecuencia, que el proceso se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas.
- ix. De las anotaciones advertidas en su oferta, señalan que el comité de selección solo habría validado siete (7) informes que se encuentran resaltados en amarillo y con un check, que equivale a un monto de S/. 4'929,166.41, monto que coincide con lo que si se le reconoció como experiencia en el Acta.
- **x.** Los 17 informes de conformidad que no habrían sido validados se encuentran suscritos por el Coordinador de Proyectos de la DIOP.
- **xi.** Presumen que la razón por la cual el comité de selección no habría validado el íntegro de la experiencia presentada por su representada sería porque no consideró como válidos los informes de conformidad que no habrían sido suscritos por el Director de la DIOP.
- xii. La totalidad de los informes de conformidad son válidos para acreditar el requisito de calificación, debido a que la misma Entidad, reconoció que aun en los casos en que no fueron suscritos por el Director de la DIOP, sino por algún otro funcionario de dicha dirección, tiene la calidad de "conformidad" y en mérito a dichos documentos se gestionó el pago correspondiente.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- xiii. El Adjudicatario presentó, como parte de su oferta al señor Edson Max Guerrero Peralta como personal clave "Jefe de Proyecto" del ítem N° 1, razón por la cual en el folio 187 de su oferta presentó el documento "certificación laboral".
- xiv. En dicho documento consigna al señor Edson Max Guerrero Peralta como jefe de proyecto desde el 1 de junio de 2021 hasta la actualidad; sin embargo, la fecha de emisión de dicho documento es 13 de mayo de 2024, lo que corresponde al tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2021 y el 13 de mayo de 2024.





- xv. Siendo así, el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia de tres
 (3) años personal clave, pues dicha persona tiene experiencia de 2 años, 11 meses y 12 días.
- **3.** A través del Decreto³ del 3 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 4 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente, indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito s/n⁴, presentado el 9 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la empresa Viettel Perú S.A.C., señaló lo siguiente:

Respecto a la oferta del Impugnante

- i. No es cierto que, el acta carece de una motivación, por el contrario, explica las razones concretas y las valorizaciones esenciales que justifican, sobre el ÍTEM 1, el sentido de la decisión de "descalificar" al Impugnante 1 y, además, "calificar" a los demás postores.
- ii. No se vulneró el principio de transparencia, reconocido en el literal c) del artículo 2 de la LCE, puesto que el Impugnante 1 no solo tuvo conocimiento del Acta de la Buena Pro en el SEACE dentro del plazo establecido; sino que, también le fue accesible a este, al punto de que el 23 de agosto de 2024, accedió el Expediente de Contratación y corroboraron -entre otros- el file del ÍTEM 13.
- iii. Respecto a la experiencia del postor en la especialidad, señalan que, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante 1, si bien es cierto cumplió con presentar una (1) copia simple del contrato que pretende acreditar como experiencia del postor, también es cierto que no se evidencia

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.





la respectiva conformidad o constancia de prestación de este contrato presentado.

iv. Rechazan dicha postura, en la medida que por el Contrato N° 005-2021-MTC/24, se presentó informes de conformidad del entregable, más no una conformidad del Servicio en sí misma, y aun cuando se consideren estos informes como una conformidad, los mismos no se encuentran suscritos por el área usuaria competente, esto es, por el Director de Ingeniería y Operaciones de Pronatel quien mantiene la reserva de otorgar o no la conformidad del servicio prestado de acuerdo al contrato.

Respecto a la calificación de la oferta del Adjudicatario

- v. El Adjudicatario presenta una constancia de trabajo ubicada en el folio 187 de su oferta; sin embargo, conforme se aprecia, el certificado hace referencia al periodo laborado desde el 1 de junio de 2021 hasta la "actualidad", es decir, hasta el 13 de mayo de 2024, fecha consignada en el mismo certificado. Por lo que, el 31 de mayo del 2024, recién cumpliría 3 años de experiencia, no cumpliendo con acreditar la experiencia requerida.
- vi. El Certificado de Trabajo cuestionado acredita un periodo menor al de tres
 (3) años requeridos en los Términos de Referencia de las Bases
 Administrativas Integradas.
- vii. Cita la Resolución N° 3843-2022-TCE-S1, para indicar que al ser el Adjudicatario una persona jurídica no existe la posibilidad de ser subsanada la experiencia.
- **5.** El 9 de setiembre de 2024⁵, la Entidad Registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MTC/24.07-CGA, en el cual se indicó lo siguiente:

Respecto a que se declare la nulidad

i. En el literal C. de los Requisitos de Calificación se estableció que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente para cada ítem, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago.

⁵ Según toma razón electrónico.





- ii. De acuerdo al Comité de Selección, queda claro que la oferta del apelante fue descalificada porque no acreditó el monto requerido como experiencia del postor en la especialidad.
- iii. Asimismo, se observa que el Comité de Selección si puso de conocimiento del apelante que sólo se consideró como experiencia el monto de S/ 4,929,166.41; bajo el argumento que sólo dicho monto cumplía con lo establecido en el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iv. En ese contexto, no es cuestionable el Acta ni los demás documentos publicados en el SEACE, toda vez que, de lo señalado en ellos, es posible identificar los motivos concretos por los cuales el Comité de Selección llegó a la conclusión que no correspondía validar el íntegro de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- v. Los informes señalaban que "corresponde otorgar la CONFORMIDAD al entregable", más no indicaban que se estaba otorgando la CONFORMIDAD. Esta redacción deja en evidencia que el informe invocado constituía un insumo para que el Director de la Dirección de Ingeniería y Operaciones emitiera la conformidad, pero no constituía la conformidad como tal.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- vi. Sobre el requisito de calificación "Experiencia del personal clave", en mérito del recurso de apelación interpuesto se ha corroborado que el Adjudicatario presentó como personal clave al Ingeniero Edson Max Guerrero Peralta.
- vii. El citado documento acredita que el personal clave propuesto cuenta con una experiencia de 2 años 11 meses y 13 días (contabilizando el día de su emisión) pero no cuenta con la experiencia mínima requerida (3 años).
- viii. Al respecto, mediante Informe N° 006-2024-CS-CP N°002-2024- MTC/24, el Comité de Selección ha señalado que "al ser suscrito la constancia por el postor Telespazio Argentina S.A. para la acreditación de la experiencia requerida en el numeral B.4 de los requisitos de calificación, se consideró como fechas para el cómputo de plazo del 01 de junio de 2024 hasta el 19 de julio de 2024, fecha de presentación de ofertas de acuerdo al cronograma del





procedimiento, obteniendo como resultado la acreditación de la experiencia de 3 años 01 meses y 18 días".

- ix. Considerando lo expuesto, se debe proceder a la descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario.
- **6.** A través del Decreto⁶ del 11 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 7. Mediante el Decreto⁷ del 11 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.

Asimismo, se precisó que, la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MTC/24.07-CGA emitido por la Entidad; en atención a la solicitud efectuada con Decreto N° 565585, debidamente notificado el 4 de setiembre de 2024 a través de su publicación en el SEACE.

- **8.** A través del Decreto⁸ del 13 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año a las 10:00 horas.
- **9.** Mediante Escrito s/n⁹, presentado el 13 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, señaló lo siguiente:

Respecto a la nulidad planteada por el Impugnante

- i. En el Acta de Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del Concurso Público N° 002-2024-MTC/24-1 PRIMERA CONVOCATORIA, se puede visualizar que, efectivamente, el Comité ha cumplido con motivar adecuadamente las razones por las que se optó por descalificar la oferta presentada por el Impugnante.
- ii. El Comité sostuvo que solo parte de la documentación que presentó como experiencia cumplió con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento.

⁶ Según toma razón electrónico.

⁷ Según toma razón electrónico.

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.





iii. No ha existido una vulneración al principio del debido procedimiento, al artículo 66° del Reglamento de la LCE, ni a los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, como erróneamente señala el Impugnante 1 en su escrito de apelación.

Respecto a su oferta

- iv. Respecto a la experiencia del personal clave, señala que el señor Edson Guerrero cumplía con los requisitos de experiencia exigidos por las Bases al momento de la presentación de la propuesta y, precisamente por esa razón, el Comité, aplicando un acertado y coherente razonamiento, validó la documentación presentada y, en consecuencia, otorgó la buena pro.
- v. En el supuesto negado que se considere que cometieron un error al emitir la constancia de trabajo el 13 de mayo 2024, dicho error debe ser superado mediante la aplicación del Principio de Informalismo, pues se trata de un error formal.
- vi. La discrepancia en la fecha de emisión de la constancia de trabajo debería considerarse como un error formal. Este tipo de errores, según el principio de informalismo, no deberían invalidar la propuesta siempre que se haya demostrado el cumplimiento de los requisitos señalados en las bases. Además, un error formal como este, no altera el contenido sustancial de la propuesta ni les otorga una ventaja indebida frente a los demás postores.
- vii. Al haber presentado la oferta el 19 de julio de 2024 y en ella adjuntar la constancia de trabajo del Ing. Edson Guerrero, queda claro que ya para ese momento tenía más de 3 años de experiencia de trabajo. Para acreditar ello y que no exista ninguna ambigüedad, han cumplido con adjuntar el contrato de trabajo, boletas de trabajo y el T-Registro y así ratificar que hasta la fecha que el Ing. Edson Guerrero sigue siendo parte del personal clave de su representada.
- viii. Respecto al Anexo 4, su representada en la misma Declaración Jurada indicó que se comprometería a ejecutar el proyecto de la siguiente manera: i) Plan de trabajo (10 días calendario), ii) la implementación del servicio (80 días calendario) y iii) la prestación del servicio de internet (730 días calendario). Es más, este último plazo ha sido señalado hasta dos veces en el mismo formato. La suma de todos esos plazos es 820 días calendario conforme lo dispone las Bases integradas.





- ix. Existe una lectura errónea por parte del Impugnante 2, ya que están enfocándose únicamente en una parte del Anexo 4, ignorando el contexto completo. Al limitar su interpretación de esta manera, están presentando una objeción de manera maliciosa que distorsiona el verdadero sentido del documento.
- x. El Comité aplicó un criterio razonable y acertado en el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento, los mismos que se encuentran consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- xi. Sin perjuicio de lo antes descrito, en el supuesto negado que se considere que su representada cometió un error, es necesario precisar que ello se trataría de un error formal. El error en cuestión radica en que se han desglosado los plazos específicos que suman en total los 820 días calendario. Sin embargo, este detalle, se encuentra lejos de afectar el contenido esencial de la propuesta, ya que, simplemente precisa, con mayor detalle, la información del plazo en el que se compromete ejecutar el servicio.
- 10. A través del Escrito s/n¹⁰, presentado el 16 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, presentó los mismos argumentos señalados mediante su Escrito s/n, presentado el 13 de setiembre de 2024.
- **11.** Mediante el Decreto¹¹ del 16 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la absolución presentada por el Adjudicatario de manera extemporánea.
- **12.** A través del Escrito s/n¹², presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.
- **13.** Mediante el Escrito N° 2¹³, presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. en calidad de tercero administrado, solicitó la acumulación de expedientes.

¹⁰ Según toma razón electrónico.

¹¹ Según toma razón electrónico.

¹² Según toma razón electrónico.

¹³ Según toma razón electrónico.





- **14.** A través del Escrito s/n¹⁴, presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó argumentos adicionales para mejor resolver.
- **15.** Mediante Decreto¹⁵ del 17 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Adjudicatario.
- **16.** A través del Decreto¹⁶ del 18 de setiembre de 2024, se dejó sin efecto el decreto del 13 de setiembre de 2024.
- **17.** Mediante Decreto¹⁷ del 18 de setiembre de 2024, se acumularon los actuados del Expediente N° 9668.2024.TCE al expediente administrativo N° 9658/2024.TCE.

Respecto al Expediente N° 9668-2024

18. Mediante Escrito N° 1¹⁸, presentado el 29 de agosto de 2024, y subsanado mediante Escrito N° 2, el 3 de setiembre del mismo año, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa Viettel Perú S.A.C., en adelante el **Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación solicitando: i) se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, iii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y iii) se le otorgue la buena pro.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a la admisión de la oferta del Adjudicatario

- i) De la revisión de los términos de Referencia de las Bases Integradas se desprende en su literal d) del numeral "2.2. Contenido de Ofertas" que para cumplir -entre otros- con el numeral 2.2.1.1. se debía presentar el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de plazo de prestación del Servicio".
- ii) Precisan que, su representada y la empresa América Móvil Perú S.A.C. formularon consultas respecto del plazo que se debía consignar en el Anexo 4.

¹⁴ Según toma razón electrónico.

¹⁵ Según toma razón electrónico.

¹⁶ Según toma razón electrónico.

¹⁷ Según toma razón electrónico.

¹⁸ Según toma razón electrónico.





- iii) La Entidad en los numerales 22 y 23 del Pliego, absolvió las consultas formuladas y las modificó.
- iv) De conformidad con el numeral "1.8. Plazo de Prestación del Servicio" del Capítulo I, referido a "Generalidades" de las Bases Administrativas Integradas y de los numerales 22, 23, 66 y 116 del pliego, se precisó y modificó el plazo, quedando redactado de la siguiente manera:

"Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de <u>820</u> (ochocientos veinte) días calendario, y cuenta con las siguientes etapas:

- (i) Presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato),
- (ii) Implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo)
- (iii) Prestación del servicio del internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio").

En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación."

- v) El plazo del Servicio es de ochocientos veinte (820) días calendario y se encuentra conformada por tres (3) etapas, la misma que todos los postores debían considerar al momento de presentar en su oferta el Anexo N° 4, debiendo advertirse que el mismo deviene en insubsanable.
- vi) Cita la Resolución N° 0439-2023-TCE-S4 del 2 de noviembre de 2023, donde se indica que no se permite la subsanación del plazo ofertado, ya que altera el contenido esencial de la oferta.
- vii) Sin embargo, en el caso en concreto, advierten que el Adjudicatario presentó el Anexo N° 4 ubicado en el folio 5 de su oferta, conforme se aprecia a continuación:







viii) El plazo ofertado y presentado por el Adjudicatario, no cumple con los datos que debía consignar en el Anexo N° 4 –"Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio", toda vez que, advierten que consignaron otro plazo, es decir, setecientos treinta (730) días calendario, cuando de conformidad con las Bases Integradas y el Pliego de Consultas y Observaciones, previamente referidos, debió considerarse el plazo de 820 (ochocientos veinte) días calendario.

Respecto a la calificación de la oferta del Adjudicatario

El Adjudicatario presenta una constancia de trabajo ubicada en el folio 187 de su oferta; sin embargo, conforme se aprecia, el certificado hace referencia al periodo laborado desde el 1 de junio de 2021 hasta la "actualidad", es decir, hasta el 13 de mayo de 2024, fecha consignada en el mismo certificado. Por lo que, el 31 de mayo del 2024, recién cumpliría 3 años de experiencia, no cumpliendo con acreditar la experiencia requerida.





- x) El Certificado de Trabajo cuestionado acredita un periodo menor al de tres
 (3) años requeridos en los Términos de Referencia de las Bases
 Administrativas Integradas.
- xi) Cita la Resolución N° 3843-2022-TCE-S1, para indicar que al ser el Adjudicatario una persona jurídica no existe la posibilidad de ser subsanada la experiencia.
- **19.** A través del Decreto¹⁹ del 9 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 13 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente, indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

20. El 12 de setiembre de 2024²⁰, la Entidad Registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 003-2024-MTC/24.07-CGA, en el cual se indicó lo siguiente:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- i. Sobre la presentación del Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio", sobre dicho documento se corrobora que el Adjudicatario cumplió con señalar el desglose del plazo establecido en el numeral 1.8. "Plazo de Prestación del Servicio" del Capítulo I "Generalidades" de las Bases Integradas.
- ii. Respecto a lo que indica el Anexo 4 sobre que "el plazo de la prestación del servicio, la cual será de setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio", se debe acotar que ello no configura un incumplimiento, toda vez que se ha consignado el mismo plazo establecido

¹⁹ Según toma razón electrónico.

²⁰ Según toma razón electrónico.





en el numeral 1.8. "Plazo de Prestación del Servicio" del Capítulo I "Generalidades" de las Bases Integradas.

- iii. Queda acreditado que el actuar del Comité de Selección frente al Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" que forma parte de la oferta del Adjudicatario, ha sido en estricto cumplimiento con lo establecido en las Bases Integradas.
- iv. Sobre el requisito de calificación "Experiencia del personal clave", en mérito del recurso de apelación interpuesto se ha corroborado que el Adjudicatario presentó como personal clave al Ingeniero Edson Max Guerrero Peralta.
- v. El citado documento acredita que el personal clave propuesto cuenta con una experiencia de 2 años 11 meses y 13 días (contabilizando el día de su emisión) pero no cuenta con la experiencia mínima requerida (3 años).
- vi. Al respecto, mediante Informe N° 006-2024-CS-CP N°002-2024- MTC/24, el Comité de Selección ha señalado que "al ser suscrito la constancia por el postor Telespazio Argentina S.A. para la acreditación de la experiencia requerida en el numeral B.4 de los requisitos de calificación, se consideró como fechas para el cómputo de plazo del 01 de junio de 2024 hasta el 19 de julio de 2024, fecha de presentación de ofertas de acuerdo al cronograma del procedimiento, obteniendo como resultado la acreditación de la experiencia de 3 años 01 meses y 18 días".
- vii. Considerando lo expuesto, se debe proceder a la descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, y se le debe otorgar la buena pro al Impugnante 2.
- **21.** Mediante Escrito s/n²¹, presentado el 13 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, señaló los mismos argumentos indicados mediante su Escrito s/n, presentado en la misma fecha en el Expediente N° 9658-2024.
- **22.** Mediante el Decreto²² del 16 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.

²¹ Según toma razón electrónico.

²² Según toma razón electrónico.





Asimismo, se precisó que, la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 003-2024-MTC/24.07-CGA emitido por la Entidad; en atención a la solicitud efectuada con Decreto N° 566527, debidamente notificado el 10 de setiembre de 2024 a través de su publicación en el SEACE.

- **23.** A través del Decreto²³ del 16 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- **24.** Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2024, se acumularon los actuados del Expediente N° 9668.2024.TCE al expediente administrativo N° 9658/2024.TCE.

Respecto a los Expedientes N° 9658/2024.TCE- N° 9668/2024.TCE (Acumulados)

- **25.** A través del Decreto²⁴ del 18 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año a las 11:00 horas.
- **26.** Mediante Decreto²⁵ del 19 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Adjudicatario.
- **27.** A través del Decreto²⁶ del 19 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Adjudicatario.
- **28.** Mediante el Escrito s/n²⁷, presentado el 20 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.
- **29.** A través del Escrito s/n²⁸, presentado el 23 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.
- **30.** Mediante el Escrito s/n²⁹, presentado el 23 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.

²³ Según toma razón electrónico.

²⁴ Según toma razón electrónico.

²⁵ Según toma razón electrónico.

²⁶ Según toma razón electrónico.

²⁷ Según toma razón electrónico.

²⁸ Según toma razón electrónico.

²⁹ Según toma razón electrónico.





- **31.** A través del Escrito s/n³⁰, presentado el 23 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.
- **32.** Mediante el Escrito N° 3³¹, presentado el 24 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados al momento de resolver.
- **33.** A través del Escrito N° 4³², presentado el 24 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 solicitó una copia de la grabación de la audiencia pública realizada.
- **34.** Mediante el Escrito s/n³³, presentado el 24 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 solicitó una copia de la grabación de la audiencia pública realizada.
- **35.** A través del Escrito N° 3³⁴, presentado el 24 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados al momento de resolver.
- **36.** Mediante el Decreto³⁵ del 24 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Impugnante 1.
- **37.** A través del Decreto³⁶ del 24 de setiembre de 2024, se requirió lo siguiente:

"(...)

A LA ENTIDAD [PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES], A LOS IMPUGNANTES [VIETTEL PERU S.A.C. Y GILAT NETWORKS PERU S.A.] y AL ADJUDICATARIO [TELESPAZIO ARGENTINA S.A.]

Sobre el pliego de la absolución de consultas y la integración de las bases:

I. De la revisión del pliego de consultas y observaciones, se advierte que la empresa América Móvil Perú S.A.C. formuló la consulta N° 22, indicando lo siguiente:

(...)

³⁰ Según toma razón electrónico.

³¹ Según toma razón electrónico.

³² Según toma razón electrónico.

³³ Según toma razón electrónico.

³⁴ Según toma razón electrónico.

³⁵ Según toma razón electrónico.

³⁶ Según toma razón electrónico.





Nótese que, la empresa América Móvil Perú S.A.C., solicitó a la Entidad que confirme y aclare, respecto al plazo de ejecución del servicio, <u>que dicho plazo se contabilizaría a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de inicio del servicio.</u>

En respuesta, el comité de selección acogió la observación e indicó lo siguiente: (...)

Nótese que el comité de selección como respuesta solo hace referencia a que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y detalla las etapas con las que cuenta, siendo estas (i) para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) para el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario; sin precisar si el plazo se contabilizará a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de inicio del servicio; aclaración que fue materia de la consulta realizada por la empresa América Móvil Perú S.A.C.

Así también se aprecia que mediante la consulta N° 66 y N° 116, la empresa Viettel Perú S.A.C. formuló la consulta N° 66, indicando lo siguiente:

(...)

Nótese que, la empresa Viettel Perú S.A.C., solicita a la Entidad, mediante sus respectivas consultas, que confirme que el plazo de prestación del servicio y nomenclatura son los que se establecerán en el Anexo N° 4-Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, siendo este, de setecientos treinta (730) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio.

En respuesta, el comité de selección acogió las observaciones e indicó lo siguiente:

(...)

Respuesta a la consulta N° 66

(...)

Respuesta a la consulta N° 116

(...)

Nótese que el comité de selección como respuesta a ambas consultas (N° 66 y N° 116) solo hace referencia que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y detalla las etapas con las que cuenta, siendo estas (i) para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) para el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet





dedicado de 730 días calendario; sin embargo, no se aprecia que el comité de selección haya precisado si el <u>plazo se contabilizara a partir del día siquiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio</u>, lo cual fue materia de las consultas realizadas por la empresa Viettel Perú S.A.C.

II. Por otro lado, en mérito a las consultas N° 22, 66 y 116, se modificó el 1.8. de las bases integradas definitivas, y se determinó en base a dichas consultas que el plazo de prestación de servicios sería de 820 días calendario, el mismo que contaría con tres (3) etapas, conforme se aprecia:

(...)

Nótese que, en las bases integradas definitivas, se estableció, por un lado <u>dos plazos referenciales</u>, siendo estos aquél para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato), y aquél para la implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo) y, <u>un plazo fijo</u>, para la prestación del servicio de internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el Acta de Conformidad de Implementación del Servicio), con lo cual no necesariamente se puede determinar que el plazo de prestación de servicios sería de 820 días calendario.

Adicionalmente, el plazo que ha sido determinado en función a las consultas N° 22, 66 y 116, no precisan en el numeral 1.8 de las bases integradas definitivas -respecto a las dos (2) primeras etapas descritas- su culminación, ya que los plazos detallados en dicho acápite, solo indican un plazo de hasta diez (10) días para la presentación del plan de trabajo y de hasta ochenta (80) días para la implementación del servicio, lo que hace ver que dichos plazos indicados pueden ser menores, además que dichos plazos deben guardar relación con lo establecido en el numeral 3 (3.12) y 4 (4.1. al 4.5.) de los términos de referencias de las bases integradas; motivo por el cual se evidenciaría la falta de claridad en la determinación de plazo para la prestación del servicio.

III. Por lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, se establece que la absolución se <u>realiza de manera motivada</u> mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Asimismo, en el numeral 72.5 del referido artículo, se indica que el plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles





contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

- IV. En el presente caso, se observa que el comité de selección acogió las consultas formuladas número 22, 66 y 116; sin embargo, no se advierte que la respuesta haya sido clara y precisa, pues la respuesta emitida por el comité de selección solo se limita a indicar que el plazo de ejecución del servicio es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, y que estaría distribuida en tres (3) etapas: (i) para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) para el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario; sin apreciarse que el comité de selección haya precisado si el plazo se contabilizaría a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de inicio del servicio; o si el plazo se contabilizará a partir del día siquiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio; que fueron las consultas realizadas por la empresa América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.
- V. Por otro lado, también se aprecia que, en base a las consultas formuladas (consultas N° 22, 66 y 116), se determinó en el 1.8 de las bases integradas el plazo de prestación de servicio (820 días calendario y estaría distribuida en tres (3) etapas); sin embargo, se evidencia ambigüedad en la determinación del plazo para la prestación del servicio, pues, se establecieron i) dos plazos referenciales (siendo estos para la presentación del plan de trabajo-hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y para la implementación del servicio-hasta 80 días calendario contados a partir del día siquiente de notificada la aprobación del plan de trabajo) y, un plazo fijo, (para la prestación del servicio de internet dedicado-730 días calendario contabilizados a partir del día siquiente de firmada el Acta de Conformidad de Implementación del Servicio), y ii) no se precisa, sobre dichos plazos, su culminación, más aún si se tiene en cuenta que dichos plazos deben guardar relación con lo establecido en el numeral 3 (3.12) y 4 (4.1. al 4.5.) de los términos de referencia de las bases integradas.
- VI. En tal sentido, la situación expuesta revela que el pliego absolutorio de consultas no se encontraría motivada, asimismo, no se habría realizado una adecuada integración de las bases, por lo que se vulnerarían los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, así como el principio de transparencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, al no establecerse reglas claras y precisas. Además, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

(...)"





- **38.** El 24 de setiembre de 2024³⁷, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia de los abogados y representantes legales de los impugnantes y el Adjudicatario.
- **39.** Mediante Escrito s/n³⁸, presentado el 1 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, señaló lo siguiente:
 - i. El comité determinó de manera expresa que el plazo de la prestación del servicio será "de 730 días calendarios", contabilizados a partir del día siguiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio. Ello fue establecido de manera clara y expresa en el numeral 1.8. "Plazo de Prestación del Servicio" del capítulo I "Generalidades" de las bases integradas.
 - ii. Su representada cumplió con consignar en el Anexo N° 4-Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, lo siguiente "me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de la prestación del servicio, la cual será de setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio".
 - iii. Los plazos referenciales también debían incorporarse en el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" por parte de los postores dado que dichas tareas forman parte del contrato.
 - iv. Su representada, consignó también en el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" su compromiso de ejecutar las tareas asociadas a los plazos referenciales.
 - v. En el supuesto negado que el tribunal considere que lo afirmado no tiene sustento suficiente, debe optar por anular el presente proceso de selección hasta el momento en donde se generó el supuesto vicio (absolución de las consultas por parte del Comité) en atención a lo dispuesto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de conformidad con el artículo 128 del Reglamento.

³⁷ Según toma razón electrónico.

³⁸ Según toma razón electrónico.





- **40.** A través de Escrito N° 6³⁹, presentado el 1 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1, señaló lo siguiente:
 - i. No existen vicios de nulidad en lo que atañe al plazo del servicio por las respuestas a las consultas N° 22, 66 y 116 de las bases integradas.
 - ii. No existe vicio alguno de motivación en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones, en lo que atañe al plazo de ejecución del servicio, tan es así que ninguno de los participantes solicitó que se elevara al OSCE, para que emita pronunciamiento respecto de las respuestas otorgadas por el comité de selección, derecho que les asiste según el artículo 72.8 del RLCE.
 - iii. De la lectura (literal) de la absolución de las consultas N° 22, 16 y 116 se aprecia que el comité de selección indicó, en todos los casos, de manera uniforme, que el plazo de 730 días, correspondiente a la prestación del servicio de internet dedicado, se contabiliza "a partir del día siguiente de firmada el acta de conformidad de implementación del servicio".
 - iv. Están plenamente determinados los plazos con que se cuenta para cada una de estas 3 etapas y, sobre todo, existe absoluta claridad que la dotación de acceso a Internet, que es la prestación principal de esta contratación, se tiene que dar durante 730 días, y que se contabilizarán desde el día siguiente de firmada el Acta de Conformidad de Implementación del Servicio.
 - v. Tampoco existen vicios de nulidad en la integración de las bases, ya que el hecho que para las etapas de Presentación de Plan de Trabajo e Implementación del Servicio se haya establecido para el plazo el término de "hasta" (plazo máximo), que el Tribunal atribuye como "plazo referencial", no es incompatible con el plazo de ejecución total de 820 días, que se ha previsto también en el numeral 1.8 de las Bases Integradas, pues en todos los casos el contratista tendrá el plazo (máximo) que se estipula para cada una de las etapas para ejecutar sus prestaciones.
 - vi. En el caso de la primera y segunda etapa del servicio, se han establecido actividades de evaluación por parte de la Entidad, y el tiempo que la Entidad tome para verificar y dar conformidad a tales actividades (tiempo que no se computa dentro del plazo de ejecución con que cuenta el contratista), tal como se advierte de los numerales 4.1. y 3.12 .de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

-

³⁹ Según toma razón electrónico.





- vii. Esta figura legal no genera dudas y es común en los contratos bajo la Ley, donde se establece que cada entregable está sujeto a un plazo de evaluación de la Entidad que puede durar de 2 a 8 días e, inclusive, hasta 15 días dependiendo de la complejidad. Este plazo de evaluación de la Entidad no forma parte del plazo de ejecución contractual.
- **41.** A través de Escrito N° 5⁴⁰, presentado el 1 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2, señaló lo siguiente:
 - i. No existe una falta de motivación en el pliego absolutorio de consultas, así como, no es cierto que exista una inadecuada integración de las bases, al punto de que se habría trasgredido el artículo 72.4. del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley; en la medida que tanto el pliego y la integración de las bases han pasado por un proceso de validación -incluso, de oficio- por el propio OSCE.
 - ii. No existe ambigüedad sobre el plazo de ejecución, respecto de la consulta N° 22 el comité de selección aclaró y motivó debidamente la consulta formulada por el referido postor, señalando de manera clara que el plazo de ejecución del servicio materia de la convocatoria se realizará en el plazo de ochocientos veinte (820) días calendario, el cual se inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, descartando el hecho de que el plazo de ejecución del servicio se contabilizaría a partir de la activación y culminación de la implementación del Servicio (fecha que estará precisada en el Acta de Inicio de Servicio correspondiente).
 - iii. No podría -ni pudo- haber sido otra la respuesta del comité de selección, justamente, porque de la revisión de las Bases Integradas no se ha señalado un apartado referido a que el plazo esté relacionado a un "Acta de Inicio del Servicio", conforme lo ha consultado América Móvil Perú S.A.C. En efecto, únicamente, existe un "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio" que está relacionada a la tercera etapa del plazo de ejecución de servicio, es decir, marca el hito para que se inicie la prestación del servicio de internet, de conformidad con el numeral 3.12.6. de las Bases Integradas.
 - iv. No es cierto que exista una falta de claridad en la determinación del plazo de prestación de servicio, sino que el Tribunal realiza un análisis asistemático y aislado, debido a que pierde de vista que existe un plazo total que es de

⁴⁰ Según toma razón electrónico.





ochocientos veinte días calendario (820), contabilizados a la firma del contrato y el mismo se compone de tres (3) etapas, siendo una de ellas, la prestación del servicio de internet dedicado a setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del Acta de Conformidad de Implementación del Servicio.

- **42.** Mediante Informe N° 006-2024-CS-CP N°002-2024-MTC/24⁴¹, presentado el 1 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° D000194-2024-MC/24-DIOP-COPE señaló principalmente lo siguiente:
 - i. Respecto al Plan de Trabajo descrito en el numeral 4.1 de los Términos de Referencia, indican que el Contratista deberá presentar previa a la implementación del servicio un "Plan de Trabajo", en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato. Dicho plan estará sujeto a la revisión y aprobación por parte de la Dirección de Ingeniería y Operaciones de la Entidad, de tal modo que cubra todas las actividades a realizarse, hasta la puesta en operación del servicio contratado.
 - ii. Respecto al plazo de Implementación del Servicio (de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3 de los Términos de Referencia), hace referencia a la implementación del servicio de internet en la totalidad de Centros de Acceso Digital del ítem 1, y se debe realizar hasta ochenta (80) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del Plan de Trabajo. Asimismo, el Contratista deberá presentar en formato electrónico e impreso, el Informe Técnico correspondiente a la Implementación del servicio contratado en todos los Centros de Acceso Digital del ÍTEM (Región) adjudicado.
 - iii. Respecto al plazo de prestación del servicio de internet dedicado (de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.8 de las bases integradas definitivas, y a los numerales 3.12.6 y 5.3 de los Términos de Referencia), el inicio de la prestación del servicio de internet dedicado se contabiliza a partir del día siguiente de suscrita el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio". Es decir, desde el día siguiente de dicha fecha.
 - iv. Los Términos de Referencia han establecido las pautas de lo que conlleva la aprobación del Plan de Trabajo, así como la suscripción del "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio".

-

⁴¹ Según toma razón electrónico.





- v. Concluyen que, si bien es cierto los plazos denominados referenciales cuentan con una fecha inicio establecida, para su culminación se han detallado condiciones específicas que deberán cumplirse en un plazo límite.
- **43.** A través del Decreto⁴² del 1 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- **44.** Mediante el Escrito s/n⁴³, presentado el 2 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, presentó argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
- **45.** A través del Escrito s/n⁴⁴, presentado el 2 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante, presentó argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver
- **46.** Mediante el Decreto del 4 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por el Adjudicatario.
- **47.** A través del Decreto del 4 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por el Impugnante 1.

II. FUNDAMENTACIÓN:

 Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y 2 en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia de los recursos.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

⁴² Según toma razón electrónico.

⁴³ Según toma razón electrónico.

⁴⁴ Según toma razón electrónico.





A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos interpuestos son procedentes.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.
- 3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado es de S/ 13'760,688.00 (trece millones setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y ocho con 00/100 soles), que corresponde al ítem 1, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- **4.** El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.





En el caso concreto, los Impugnantes interpusieron recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 1, solicitando se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, y, se revoque el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.
- 5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem 1, fue notificado a todos los postores el 19 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante 1, mediante el escrito N° 1, presentado el <u>29 de agosto de 2024</u>, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

Asimismo, el Impugnante 2, interpuso el recurso de apelación, mediante escrito N° 1, presentado el <u>29 de agosto de 2024</u>, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.
- **6.** De la revisión de los recursos de apelación interpuestos, se aprecia que estos aparecen suscritos por los representantes legales de los Impugnantes, esto es: en el caso del Impugnante 1, la señora Yveth Fiorella Romero Guía, conforme al Asiento C00019 de la Partida N° 13431090 que obra en el expediente. Asimismo, en el caso del Impugnante 2, el señor Rodrigo Pablo Vaca Morales, conforme el Asiento C00052 de la Partida N° 12655533 que obra en el expediente.
- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.





- **7.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que los Impugnantes se encuentren impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- **8.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierten elementos a partir de los cuales podría inferirse que los Impugnantes se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
- **9.** Los Impugnantes cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal, pues en el caso del Impugnante 1, fue descalificado y respecto del Impugnante 2 fue calificado, pero no se le otorgo la buena pro, por lo que mantienen su condición de postores.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- **10.** En el caso concreto, los Impugnantes no fueron los ganadores de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.
 - Cabe indicar que, a través de los recursos de apelación, los Impugnantes han solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem 1; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación.
- 11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

A. Petitorio.

12. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal que:





- ✓ Se declare la nulidad del acta y como consecuencia se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas.
- ✓ Se declare la descalificación de la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

13. El Impugnante 2 solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare la no admisión o descalificación de la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal:

- ✓ Se declare infundados los recursos de apelación.
- ✓ Se ratifique la buena pro del ítem 1 a su favor.

A. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información,





"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, "todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores, respecto del Expediente N° 9658/2024.TCE, el 4 de setiembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 9 de mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con Escrito N° 1, presentado el 13 de setiembre de 2024, es decir fuera del plazo, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento y absolvió el recurso de apelación; en consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos, deben tomarse en cuenta solo los aspectos propuestos por el Impugnante 1.

Por otro lado, respecto del Expediente N° 9668/2024.TCE, el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores, el 10 de setiembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 13 de mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con Escrito s/n, presentado el 13 de setiembre de 2024, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento y absolvió el recurso de apelación; en consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos, deben tomarse en cuenta los aspectos propuestos por el Impugnante 2 y el Adjudicatario.

- 17. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis, son los siguientes:
 - i. Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 4, según lo establecido en las bases integradas.





- Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de experiencia del personal clave, según lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si el Impugnante 1 cumplió con acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, según lo establecido en las bases integradas.
- iv. Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

- 18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de





proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.





22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en éstas se exige.





24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>Primer punto controvertido</u>: Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 4, según lo establecido en las bases integradas.

- 25. El Impugnante 2, cuestiona que el plazo ofertado y presentado por el Adjudicatario, no cumple con los datos que debía consignar en el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio", toda vez que, advierten que consignaron otro plazo, es decir, setecientos treinta (730) días calendario, cuando de conformidad con las Bases Integradas y el Pliego de Consultas y Observaciones, previamente referidos, debió considerarse el plazo de 820 (ochocientos veinte) días calendario.
- 26. Por su parte, el Adjudicatario refiere que respecto al Anexo 4, su representada en la misma Declaración Jurada indicó que se comprometería a ejecutar el proyecto de la siguiente manera: i) Plan de trabajo (10 días calendario), ii) la implementación del servicio (80 días calendario) y iii) la prestación del servicio de internet (730 días calendario). Es más, este último plazo ha sido señalado hasta dos veces en el mismo formato. La suma de todos esos plazos es 820 días calendario conforme lo dispone las Bases integradas.

Así también, señala que existe una lectura errónea por parte del Impugnante 2, ya que está enfocándose únicamente en una parte del Anexo 4, ignorando el contexto completo, y limitar su interpretación, presentando un recurso de manera maliciosa que distorsiona el verdadero sentido del documento.

Señala que el comité aplicó un criterio razonable y acertado en el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento, los mismos que se encuentran consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por último, refiere que en el supuesto negado que se considere que su representada cometió un error, es necesario precisar que ello se trataría de un error formal. El error en cuestión radica en que se han desglosado los plazos específicos que suman en total los 820 días calendario. Sin embargo, este detalle, se encuentra lejos de afectar el contenido esencial de la propuesta, ya que, simplemente precisa, con mayor detalle, la información del plazo en el que se compromete ejecutar el servicio.





27. Asimismo, la Entidad, mediante el Informe Técnico Legal N° 003-2024-MTC/24.07-CGA, señala que el Adjudicatario sí cumplió con señalar el desglose del plazo establecido en el numeral 1.8. "Plazo de Prestación del Servicio" del Capítulo I "Generalidades" de las Bases Integradas.

Asimismo, refieren que respecto a lo que indica el Anexo 4 sobre que "el plazo de la prestación del servicio, el cual será de setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio", se debe acotar que ello no configura un incumplimiento, toda vez que se ha consignado el mismo plazo establecido en el numeral 1.8. "Plazo de Prestación del Servicio" del Capítulo I "Generalidades" de las Bases Integradas.

Por último, señalan que, queda acreditado que el actuar del Comité de Selección frente al Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" que forma parte de la oferta del Adjudicatario, ha sido en estricto cumplimiento con lo establecido en las Bases Integradas.

- **28.** Ahora bien, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante 2, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- **29.** Según lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se exigió, entre otros, la presentación de lo siguiente:
 - e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo Nº 4)⁵
 - f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo Nº 5)
 - g) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo Nº 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.





30. De igual manera, corresponde reproducir el formato del Anexo N° 4, contenido en la parte final de las bases integradas:



Conforme se aprecia, de acuerdo al formato del Anexo 4-Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, se debe consignar, entre otros, el **plazo ofertado**.

31. Ahora bien, respecto al plazo ofertado se aprecia de la revisión del pliego de consultas y observaciones, que la empresa América Móvil Perú S.A.C., formuló la consulta N° 22, y consultó lo siguiente:





Página: 14

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución Nº 03623-2024-TCE-S1

Entidad convocante: PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nomenclatura : CP-SM-2-2024-MTC/24-1

Nro. de convocatoria : 1

Obieto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE ACCESO A INTERNET PARA LOS CENTROS DE ACCESO DIGITAL ¿ CAD EN LA REGIONES DE

APURIMAC, AYACUCHO, CUSCO Y HUANCAVELICA

 Ruc/código
 29467534026
 Fecha de enviro
 19/04/2024

 Nombrei o Razón social
 AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
 Hora de enviro
 16/48/16

Consulta: Nro. 22 Consulta/Observación:

Con la finalidad de que exista una correcta contabilización del plazo de ejecución, solicitamos a la Entidad confirmar y aclarar que el plazo de ejecución del servicio se contabiliza a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de Inicio del Servicio correspondiente

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 1.8

Articulo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Nótese que, la empresa América Móvil Perú S.A.C., solicitó a la Entidad <u>que confirme</u> y aclare, "(...) <u>que el plazo</u> <u>de ejecución del servicio se contabiliza a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de inicio del Servicio correspondiente"</u>. (en subrayado es nuestro)

En respuesta, el comité de selección acogió la observación e indicó lo siguiente:

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa, que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y cuenta con las siguientes etapas: (i) presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario. Dichos plazos deberán contemplarse en el Anexo N° 04.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se modificara

Bases

Capitulo I - Generalidades

1.8 plazo de prestación del servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 820 (ochocientos veinte) días calendario, y cuenta con las siguientes etapas:

- (i) Presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato),
 (ii) Implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo)
- (iii) Prestación del servicio de internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el ¿Acta de Conformidad de Implementación del Servicio¿)

En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Capitulo V ¿ Proforma de Contrato

Clausula Quinta

(...) ochocientos veinte (820) días calendario, (¿) suscrito el contrato





Nótese que el comité de selección como respuesta <u>solo</u> hace referencia a que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y detalla las etapas con las que cuenta, siendo estas (i) para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) para el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario; <u>sin precisar si el plazo de ejecución del servicio se contabilizará a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de inicio del servicio; aclaración que era la materia de la consulta realizada por la empresa América Móvil Perú S.A.C.</u>

Así también, se aprecia que mediante la consulta N° 66 y N° 116, la empresa Viettel Perú S.A.C. formuló las siguientes consultas:

Entidad convocante : PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Non. de convocatoria : 0 Opieto de contratación : Servicio Descripción del abjeto : SERVICIO DE ACCESO A INTERNET PARA LOS CENTROS DE ACCESO DIGITAL ¿ CAD EN LA REGIONES DE APURIMAC, AYACUCHO, CUSCO Y HUANCAVELICA				
Consulta/Observació Solicitamos a la Entide establecerán en el An	ad sirva confirmar que e exo N° 4 ¿ Declaración 730) días calendario, cor	Jurada de Plazo de Prestaci	on del Servicio	y nomenclatura son los que se ada el ¿Acta de Conformidad de
	Sección: General se vulnera (En el caso		Literal:	Página: 14

Entidad convocante : PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nomenclatura: CP-SM-2-2024-MTC/24-1 Nro. de convocatoria: Objeto de contratación : Servicio Descripción del obieto: SERVICIO DE ACCESO A INTERNET PARA LOS CENTROS DE ACCESO DIGITAL ¿ CAD EN LA REGIONES DE APURIMAC, AYACUCHO, CUSCO Y HUANCAVELICA Ruc/código: 20543254798 Fecha de envío : 19/04/2024 Nombre o Razón social: VIETTEL PERU S.A.C. Consulta: Nro. 116 Consulta/Observación: Solicitamos a la Entidad sirva confirmar que el presente plazo de prestación del servicio y nomenclatura son los que se establecerán en el Anexo Nº 4 ¿ Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio: Setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el ¿Acta de Conformidad de Implementación del Servicio¿. Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: ANEXO 4 Literal: Página: 74 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):





Nótese que, la empresa Viettel Perú S.A.C., solicita a la Entidad, mediante sus respectivas consultas, que confirme que el plazo de prestación del servicio y nomenclatura son los que se establecerán en el Anexo N° 4-Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, siendo este de setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio.

En respuesta, el comité de selección acogió las observaciones e indicó lo siguiente: Respuesta a la consulta N° 66

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa, que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y cuenta con las siguientes etapas: (i) presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario.

Dichos plazos deberán contemplarse en el Anexo N° 04.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se modificara

Capitulo I - Generalidades

1.8 plazo de prestación del servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 820 (ochocientos veinte) días calendario, y cuenta con las siguientes etapas:

(i) Presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato),
 (ii) Implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo)

(iii) Prestación del servicio de internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el ¿Acta de Conformidad de Implementación del Servicio¿)

En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Capitulo V ¿ Proforma de Contrato

Clausula Quinta

(...) ochocientos veinte (820) días calendario, (¿) suscrito el contrato

Respuesta a la consulta N° 116





Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa, que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y cuenta con las siguientes etapas. (i) presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario. Dichos plazos deberán contemplarse en el Anexo N° 04.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se modificara

Capitulo I - Generalidades

1.8 plazo de prestación del servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 820 (ochocientos veinte) días calendario, y cuenta con las siguientes etapas:

(i) Presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato),
 (ii) Implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo)

 (iii) Prestación del servicio de internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el ¿Acta de Conformidad de Implementación del Servicio¿)

En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Capitulo V ¿ Proforma de Contrato

Clausula Quinta

(...) ochocientos veinte (820) días calendario, (¿) suscrito el contrato

Nótese que el comité de selección como respuesta a ambas consultas (N° 66 y N° 116) solo hace referencia que el plazo de ejecución del servicio para la presente contratación es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y detalla las etapas con las que cuenta, siendo estas (i) para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) para el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario; sin embargo, no se aprecia que el comité de selección haya precisado si el plazo se contabilizará a partir del día siguiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio, lo cual fue materia de las consultas realizadas por la empresa Viettel Perú S.A.C.

32. Por otro lado, en mérito a las consultas N° 22, 66 y 116, se modificó el numeral 1.8. del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, y se determinó en base a dichas consultas que el plazo de prestación de servicios sería de 820 días calendario, el mismo que contaría con tres (3) etapas, conforme se aprecia:





1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO²

Los serviolos materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de setecientos treinta (730) días calendaria, contabilizados e partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio" en concordancia con lo establecido en el expediente de controtación.

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 820 (ochocientos veinte) días calendario, y cuenta con las siguientes etapas:

- Presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato).
- (ii) Implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo)
- (iii) Prestación del servicio de internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio") En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.
- 1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Nótese que, en las bases integradas definitivas, se estableció, por un lado dos plazos referenciales, siendo estos aquél para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato), y aquél para la implementación del servicio (hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo) y, un plazo fijo, para la prestación del servicio de internet dedicado (730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio"), con lo cual no necesariamente se puede determinar que el plazo de prestación de servicios sería de 820 días calendario.

33. Siendo así, en este punto se debe tener en cuenta que el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley, establece que <u>la absolución se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones</u> que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Asimismo, en el numeral 72.5 del referido artículo, se indica que el plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

34. En dicho escenario, mediante Decreto del 24 de setiembre de 2024, este Tribunal solicitó a las partes y a la Entidad que emitan su pronunciamiento en el que precisen





si la referida situación, en su opinión, configura un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

35. Como respuesta, el Adjudicatario señaló que el comité determinó de manera expresa que el plazo de la prestación del servicio será "de 730 días calendarios", contabilizados a partir del día siguiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio. Ello fue establecido de manera clara y expresa en el numeral 1.8. "Plazo de Prestación del Servicio" del capítulo I "Generalidades" de las bases integradas.

A partir de lo descrito, su representada cumplió con consignar en el Anexo N° 4-Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, lo siguiente "me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de la prestación del servicio, la cual será de setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio".

Asimismo, señala que los plazos referenciales también debían incorporarse en el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" por parte de los postores dado que dichas tareas forman parte del contrato.

Precisa que, su representada, consignó también en el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" su compromiso de ejecutar las tareas asociadas a los plazos referenciales.

Por último, refiere que en el supuesto negado que el tribunal considere que lo afirmado no tiene sustento suficiente, debe optar por anular el presente proceso de selección hasta el momento en donde se generó el supuesto vicio (absolución de las consultas por parte del Comité) en atención a lo dispuesto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de conformidad con el artículo 128 del Reglamento.

36. Por su parte, el Impugnante 1, señaló que no existen vicios de nulidad en lo que atañe al plazo del servicio por las respuestas a las consultas N° 22, 66 y 116 de las bases integradas.

Asimismo, refiere que no existe vicio alguno de motivación en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones, en lo que atañe al plazo de ejecución del servicio, tan es así que ninguno de los participantes solicitó que se elevara al OSCE,





para que emita pronunciamiento respecto de las respuestas otorgadas por el comité de selección, derecho que les asiste según el artículo 72.8 del RLCE.

Señala que, de la lectura (literal) de la absolución de las consultas N° 22, 16 y 116 se aprecia que el comité de selección indicó, en todos los casos, de manera uniforme, que el plazo de 730 días, correspondiente a la prestación del servicio de internet dedicado, se contabiliza "a partir del día siguiente de firmada el acta de conformidad de implementación del servicio".

Refiere que, están plenamente determinados los plazos con que se cuenta para cada una de estas 3 etapas y, sobre todo, existe absoluta claridad que la dotación de acceso a Internet, que es la prestación principal de esta contratación, se tiene que dar durante 730 días, y que se contabilizarán desde el día siguiente de firmada el Acta de Conformidad de Implementación del Servicio.

Precisa que, tampoco existen vicios de nulidad en la integración de las bases, ya que el hecho que para las etapas de Presentación de Plan de Trabajo e Implementación del Servicio se haya establecido para el plazo el término de "hasta" (plazo máximo), que el Tribunal atribuye como "plazo referencial", no es incompatible con el plazo de ejecución total de 820 días, que se ha previsto también en el numeral 1.8 de las Bases Integradas, pues en todos los casos el contratista tendrá el plazo (máximo) que se estipula para cada una de las etapas para ejecutar sus prestaciones.

Asimismo, señala que, en el caso de la primera y segunda etapa del servicio, se han establecido actividades de evaluación por parte de la Entidad, y el tiempo que la Entidad tome para verificar y dar conformidad a tales actividades (tiempo que no se computa dentro del plazo de ejecución con que cuenta el contratista), tal como se advierte de los numerales 4.1. y 3.12 .de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

Por último, sostiene que, esta figura legal no genera dudas y es común en los contratos bajo la Ley, donde se establece que cada entregable está sujeto a un plazo de evaluación de la Entidad que puede durar de 2 a 8 días e, inclusive, hasta 15 días dependiendo de la complejidad. Este plazo de evaluación de la Entidad no forma parte del plazo de ejecución contractual.

37. Así también el Impugnante 2, señaló que no existe una falta de motivación en el pliego absolutorio de consultas, así como, no es cierto que exista una inadecuada integración de las bases, al punto de que se habría trasgredido el artículo 72.4. del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del





artículo 2 de la Ley; en la medida que tanto el pliego y la integración de las bases han pasado por un proceso de validación -incluso, de oficio- por el propio OSCE.

Por lo tanto, consideran que no existen elementos suficientes que generen la nulidad del procedimiento, por lo que corresponde conservar el procedimiento de selección.

Asimismo, precisa que no existe ambigüedad sobre el plazo de ejecución, sobre la consulta N° 22 el comité de selección aclaró y motivó debidamente la consulta formulada por el referido postor, señalando de manera clara que el plazo de ejecución del servicio materia de la convocatoria se realizará en el plazo de ochocientos veinte (820) días calendario, el cual se inicia a partir del día siguiente de suscrito el contrato, descartando el hecho de que el plazo de ejecución del servicio se contabilizaría a partir de la activación y culminación de la implementación del Servicio (fecha que estará precisada en el Acta de Inicio de Servicio correspondiente).

Siendo así, refieren que, no podría -ni pudo- haber sido otra la respuesta del comité de selección, justamente, porque de la revisión de las Bases Integradas no se ha señalado un apartado referido a que el plazo esté relacionado a un "Acta de Inicio del Servicio", conforme lo ha consultado América Móvil Perú S.A.C. En efecto, únicamente, existe un "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio" que está relacionada a la tercera etapa del plazo de ejecución de servicio, es decir, marca el hito para que se inicie la prestación del servicio de internet, de conformidad con el numeral 3.12.6. de las Bases Integradas.

Por último, refiere que no es cierto que exista una falta de claridad en la determinación del plazo de prestación de servicio, sino que el Tribunal realiza un análisis asistemático y aislado, debido a que pierde de vista que existe un plazo total que es de ochocientos veinte días calendario (820), contabilizados a la firma del contrato y el mismo se compone de tres (3) etapas, siendo una de ellas, la prestación del servicio de internet dedicado a setecientos treinta (730) días calendario, contabilizados a partir del Acta de Conformidad de Implementación del Servicio.

38. Ahora bien, respecto a los plazos que se indican en los términos de referencia, la Entidad refiere que el Plan de Trabajo descrito en el numeral 4.1 de los Términos de Referencia, indican que el Contratista deberá presentar previa a la implementación del servicio un "Plan de Trabajo", en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato. Dicho plan estará sujeto





a la revisión y aprobación por parte de la Dirección de Ingeniería y Operaciones de la Entidad, de tal modo que cubra todas las actividades a realizarse, hasta la puesta en operación del servicio contratado.

Así también, señala que el plazo de Implementación del Servicio (de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3 de los Términos de Referencia), hace referencia a la implementación del servicio de internet en la totalidad de Centros de Acceso Digital del ítem 1, y se debe realizar hasta ochenta (80) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del Plan de Trabajo. Asimismo, el Contratista deberá presentar en formato electrónico e impreso, el Informe Técnico correspondiente a la Implementación del servicio contratado en todos los Centros de Acceso Digital del ÍTEM (Región) adjudicado.

Señala que, en lo que atañe al plazo de prestación del servicio de internet dedicado (de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.8 de las bases integradas definitivas, y a los numerales 3.12.6 y 5.3 de los Términos de Referencia), el inicio de la prestación del servicio de internet dedicado se contabiliza a partir del día siguiente de suscrita el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio". Es decir, desde el día siguiente de dicha fecha.

Conforme se aprecia, refieren que en los Términos de Referencia se han establecido las pautas de lo que conlleva la aprobación del Plan de Trabajo, así como la suscripción del "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio".

Concluyen que, si bien es cierto los plazos denominados referenciales cuentan con una fecha inicio establecida, para su culminación se han detallado condiciones específicas que deberán cumplirse en un plazo límite.

39. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que, si bien, el comité de selección acogió las consultas formuladas número 22, 66 y 116, conforme lo refieren el Adjudicatario, los Impugnantes, y la Entidad; sin embargo, no se advierte que la respuesta haya sido clara y precisa, con relación a lo consultado; pues la respuesta emitida por el comité de selección solo se limita a indicar que el plazo de ejecución del servicio es de 820 (ochocientos veinte) días calendario, y que estaría distribuida en tres (3) etapas: (i) para la presentación del plan de trabajo (hasta 10 días calendario), (ii) para el plazo de implementación del servicio (hasta 80 días calendario), y (iii) el plazo de prestación del servicio de internet dedicado de 730 días calendario; sin apreciarse que el comité de selección haya precisado si el plazo se contabilizaría a partir de la activación y culminación de la implementación del servicio, fecha que estará precisada en el Acta de inicio del servicio; o si el plazo se





contabilizará a partir del día siguiente de firmada el Acta de conformidad de implementación del servicio; que fueron las consultas realizadas por la empresa América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.

- **40.** Siendo así, este Colegiado aprecia que el comité de selección no ha realizado una adecuada absolución a las observaciones realizadas, es decir que las consultas formuladas no han sido absueltas en cuanto a su propio contenido.
- **41.** Como complemento de ello, resulta pertinente traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente normal y su reglamento, de integración para soluciones sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

- c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)".
- **42.** En este contexto, ante los supuestos perjuicios a los que conllevaría la declaratoria de nulidad alegados por los Impugnantes, este Colegiado considera pertinente recordar que, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.





- **43.** Es así como, en el presente caso, esta Sala advierte una vulneración al referido principio, en tanto que la Entidad no absolvió de manera clara, las consultas que se formularon, relacionadas al Plazo de Prestación del Servicio.
- **44.** Asimismo, este Colegiado advierte que, al absolver las consultas y/u observaciones, hubo oportunidad de aclarar y/o corregir el extremo de las bases que correspondan; sin embargo, ello no ocurrió, generándose una regulación que finalmente dio lugar a diferentes interpretaciones respecto del requisito a cumplir por los postores que participaron en el procedimiento de selección.
- **45.** Ahora bien, es oportuno indicar que el vicio advertido resulta trascendente, dado que la absolución de consultas debe realizarse de manera motivada; sin embargo, el pliego absolutorio de consultas no se encontraría motivado, y en consecuencia, no se habría realizado una adecuada integración de las bases, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado precedentemente.
 - Cabe precisar, además, que, a efectos de emitir un pronunciamiento, este Colegiado tampoco puede determinar ni interpretar la absolución de las consultas realizada por la Entidad.
- 46. Cabe señalar, que tanto los Impugnantes como la Entidad solicitan la conservación del acto administrativo; sin embargo, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado tal como lo solicitan, pues las deficiencias detectadas han afectado de modo directo a los postores que presentaron ofertas; por ello, este Tribunal no puede convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, asimismo porque ha dado lugar a la presente controversia, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado a efectos que el mismo sea corregido.
- **47.** Por lo tanto, en el presente caso, el Tribunal considera que el hecho que el pliego absolutorio de consultas no se encuentre motivado, y que producto de ello, no se haya realizado una adecuada integración de las bases, ha afectado la transparencia que debe resguardarse en el procedimiento, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento; así como lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.





- **48.** Bajo tal escenario, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad,** cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
- 49. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, formulando un nuevo pliego absolutorio, definiendo de manera clara y precisa el plazo de prestación de servicios, y posterior integración de bases.
- 50. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

51. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los otros puntos controvertidos, debiendo revocarse el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.





- **52.** En atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde la devolución de la garantía otorgada por los Impugnantes al interponer sus recursos de apelación.
- **53.** Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera relevante que la Entidad tenga en consideración que, en base a las consultas formuladas (consultas N° 22, 66 y 116), el Comité Especial determinó en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas, el plazo de prestación de servicio (820 días calendario, que estaría distribuido en tres (3) etapas); sin embargo, <u>se aprecia falta</u> de claridad en la determinación del plazo para la prestación del servicio.

Por un lado, se establecieron i) dos prestaciones con <u>plazos referenciales</u>, uno para la presentación del plan de trabajo - hasta 10 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato-, y el segundo para la implementación del servicio - hasta 80 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación del plan de trabajo, existiendo intervalos de tiempo entre cada una de estas prestaciones; ii) <u>una prestación con un plazo fijo, de ejecución continuada,</u> para la prestación del servicio de internet dedicado - 730 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmada el "Acta de Conformidad de Implementación del Servicio"; y iii) sobre estas prestaciones, no se ha determinado su culminación, más aún si se tiene en cuenta que dichos plazos deben guardar relación con lo establecido en los numerales 3 (3.12) y 4 (4.1. al 4.5.) de los términos de referencia de las bases integradas.

En efecto, tal como lo señaló la Entidad, si bien es cierto los plazos denominados referenciales cuentan con una fecha inicio establecida, <u>para su culminación se han detallado condiciones específicas que deberán cumplirse en un plazo límite</u>. Lo cual evidencia que la culminación de las dos prestaciones con plazos referenciales, dependen del cumplimiento de determinadas condiciones, lo cual evidencia que no son plazos fijos o de ejecución continuada.

54. En ese sentido, este Colegiado considera relevante que la Entidad tome en consideración lo expuesto, con la finalidad que se evite la falta de claridad en el extremo comentado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Juan Carlos Cortez Tataje en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-





OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar la NULIDAD del Concurso Público N° 2-2024-MTC/24-ítem 1, para la contratación del "Servicio de acceso a internet para los centros de acceso digital, CAD en la Región de Apurímac, Ayacucho, Cusco y Huancavelica", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.
- 2. **DEVOLVER** la garantía presentada por las empresas **GILAT NETWORKS PERU S.A. y VIETTEL PERÚ S.A.C.,** para la interposición del presente recurso de apelación.
- **3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss. Cortez Tataje. Jáuregui Iriarte. **Merino de la Torre.**